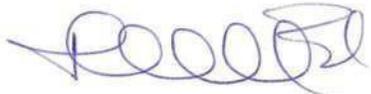


SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **MIGUEL ÁNGEL ALARCÓN GARCÍA** en contra de **MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S., SALUD TOTAL EPS** y la **CLÍNICA VERSALLES S.A. (Rad. 2020 – 594)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 16 de diciembre de 2020. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 889

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente a la **DRA. LAURA MARIA ALZATE OCAMPO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.822.595 y portadora de la T.P. 264.292 del CSJ, para que represente a la parte actora, según las facultades conferidas en escrito que fue anexado al escrito de demanda.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. La razón social de una persona jurídica equivale al nombre en una persona natural, por lo cual debe identificarse correctamente, conforme aparece en el certificado de existencia y representación expedido por la correspondiente Cámara de Comercio. Es por ello que tanto en el poder como en la demanda se debe identificar a Salud Total conforme aparece en dicho documento que además fue aportado como anexo con la demanda.

2. Debe especificar la parte demandante cuál es la relación jurídica existente entre Medicall Talento Humano SAS, Salud Total EPSS S.A. y la Clínica Versalles

S.A., que soporte la solidaridad reclamada.

3. Debe precisar de cuál de las demandadas se reclaman las condenas que se solicitan en la pretensión diez, por cuanto unas son llamadas como empleadoras directas y otra como simple intermediaria.

4. De acuerdo con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe aportar los correos electrónicos de los testigos si lo tienen, de las partes y el de la apoderada.

5. Debe tener presente la parte que por tratarse de corrección de demanda no debe agregar hechos ni pretensiones nuevas, sino solo aquellos que se le ordena corregir.

6. La parte no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuatro del artículo 6 del referido decreto, en tanto no ha enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada. Es por ello que debe allegar la constancia del envío y recibido tanto de la demanda como del escrito de subsanación a esta parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No. 075** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **6 de mayo de 2021.***



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria